



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0469

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES:

1. ALCIBÍADES SOLÍS ROMERO
2. MARÍA LORENA CAICEDO RIASCOS
3. KYHC (Menor de edad)

DEMANDADOS:

1. EFICOL SAS EN REORGANIZACIÓN
2. ITALCOL DE OCCIDENTE SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00013**-00

Palmira — Valle, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relacionó entre otros:

- ✓ «20- Carta que comunica liquidación laboral», al respecto encuentra el Despacho que dicho documento no fue allegado.
- ✓ «24- Historia clínica con la Psicóloga del señor Alcibíades», observa el Juzgado que la parte demandante adjuntó una historia clínica de fecha 03 de agosto de 2023, correspondiente a la atención realizada al demandante por la Dra. María Isabel Molina Echeverry, Psiquiatra, por lo tanto, la parte demandante deberá dar claridad si el documento que pretende que se tenga como prueba es la historia clínica correspondiente a la especialidad en Psiquiatría, en caso afirmativo deberá relacionarlo en debida forma, de lo contrario deberá allegar la historia clínica de la especialidad en Psicología que relaciona en la demanda, escaneada en formato PDF y totalmente legible.



2. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Alejandro Restrepo Ortega, identificado con cédula. núm. 1.113.664.276 de Palmira, Valle y tarjeta profesional núm. 308.830 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

02/Abril 2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0471

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILSON MANJARRES GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00095-00

Palmira — Valle, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.° del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm.041** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

02/Abril/2024
La Secretaria.